

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO
CRA 52 # 42-73 OFIC.309 MEDELLIN
email: j09famed@cendoja.ramajudicial.gov.co

RDO-2019-205

Auto.

Dejando claro que este proceso se encuentra entregado para digitalización, conforme a las órdenes del Consejo Seccional de la Judicatura y Consejo Superior de la judicatura desde el 25 de agosto del 2021 y no ha sido devuelto al juzgado todavía, y que se debió resolver tutela anterior que no fue concedida por la sala de familia del Honorable tribunal superior a las partes, procede el operador judicial a manifestar que no acepta la propuesta hecha de dar por terminado el proceso, dado que, si se revisa el auto de fecha treinta de julio que fuera publicado en estados electrónicos el día 6 de agosto del 2021, en donde se le exigió a las partes requisitos para aceptar la propuesta de terminación del proceso y una información para poder poner en conocimiento del Ministerio público.

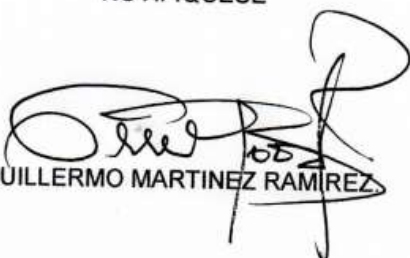
Al consultar el correo del despacho se encontró una solicitud de Yenifer Pérez Sierra, quien no da la información como apoderada solicitada en el auto del notificado el 6 de agosto del 2021. Y una solicitud de Valentín Gómez Sánchez. Indicando que lo pedido en el auto de agosto 6 del 2021, ya había sido indicado desde diciembre del 2020.

Es más, el auto notificado por estados del día 6 de agosto del 2021 se encuentra en firme y no fue recurrido.

Así las cosas, una vez se cumplan los requisitos exigidos por el juzgado y se puedan ellos poner en traslado para que el Ministerio público se pronuncie, se decidirá sobre la petición de levantar las alertas que obliga el artículo 129 del C.I.A. Estableciendo allí si es necesario que el deudor que cumple su deber alimentario, debe caucionar su salida del país.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ